



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



SG-2014006883 A
SG-2014006883 A

NIT.899.999.055-4

OK
Gloria

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161100289371



29-06-2016

Bogotá, 29-06-2016

Doctor
JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario General
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
Carrera 7 No. 8 – 68
Edificio Nuevo del congreso
Bogotá



Referencia: Segunda Proposición Aditiva a la 030 de 2016
Radicado: 20163210349112

Respetado Doctor Ebratt Díaz :

Con el fin de atender la solicitud adicional de la Comisión Sexta Constitucional, referente a la proposición aditiva 030 de 2016, esta Cartera Ministerial se permite dar respuesta de la siguiente forma:

1. ¿Qué criterio tiene el Ministerio para la implementación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, mediante el uso de plataformas tecnológicas?

Cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 6 del artículo 32 de la Ley 1753 o Plan Nacional de Desarrollo, quedó definido el deber del Ministerio de Transporte de crear un nivel de lujo dentro de la modalidad individual, esto es, que se hacía necesario reformar el Decreto 172 de 2001, sobre el servicio individual, compilado hoy en el Decreto 1079 de 2015. De allí que, se expidiera el Decreto 2297 de 2015, cuya esencia es la de permitir que las empresas actualmente habilitadas en este segmento, puedan, previa obtención de la modificación de la habilitación, prestar un servicio en vehículos de mayores características y mejores condiciones para el usuario.

A la vez y derivado de lo previsto por Ley 1450 de 2011 o Plan Nacional de Desarrollo del período 2010 – 2014, en su artículo 84, definió "los *Sistemas Inteligentes de Transporte (SIT)* como un conjunto de soluciones tecnológicas, informáticas y de telecomunicaciones que recolectan, almacenan, procesan y distribuyen información, que se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito", lo que se desarrolla mediante el Decreto 2060 de 2015.

275 H.C.R.
COMISIÓN VI
RECIBIDO
8-7-16-16-47



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161100289371



29-06-2016

2. ¿Cuál ha sido la regulación adelantada por parte del Ministerio para la reglamentación del uso de las plataformas tecnológicas?

El Gobierno Nacional y el Ministerio de Transporte expedieron el Decreto 2297 de 2015, mediante el cual se regula la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico y de lujo. A la vez y derivado de lo anterior, se ha expedido la Resolución 2163 de 2016, mediante la cual se reglamenta el uso de la plataforma tecnológica como un apoyo a la gestión de las empresas de transporte público individual que deseen atender el nivel de lujo en la modalidad.

3. La prestación del servicio de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi y particulares; son un servicio público o privado? Determine sus diferencias y cómo afecta la prestación del servicio si es público o privado?

En primer término, es necesario que se tenga en cuenta que el transporte de pasajeros es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como una Industria (artículo 336 de la Constitución Política). Hoy es una actividad regulada y el Código de Comercio (artículo 981 y siguientes) nos indica que el contrato de transporte de pasajeros y de carga, debe ser regulado por el Estado.

La Ley 105 de 1993 por su parte, determinó que el Ministerio de Transporte es el Ente rector del sector, describiendo, al mismo tiempo, situaciones particulares para la prestación del servicio de transporte. En este mismo sentido, la Ley 336 de 1996, estableció los principios que regulan la industria del transporte y la forma como deben operar quienes deseen dedicarse al transporte en sus diferentes modos.

Es así, como dentro de lo establecido por la Ley 336 de 1996, se consideró que el transporte debe gozar de la protección del Estado, siempre y cuando se atienda bajo precisas consideraciones, incluso que lo haga un particular, cuando describe:

"Artículo 4º-El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares".

Lo anterior, permite determinar que el transporte en general goza de especial protección a cargo del Estado y que por lo tanto su esencia es que mantenga el carácter de público, esto lo define la misma norma al prever:



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



SG-2014006883 A
SG-2014006883 H

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161100289371



29-06-2016

"Artículo 5º-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.

Esta descripción de la norma, nos permite establecer con claridad, que para atender el transporte público, bien sea de personas o cosas, debe realizarse bajo la operación de una empresa legalmente habilitada, según el modo que se pretenda utilizar. Así mismo esta ley, describe como debe realizarse la actividad en sí misma, al prever:

Artículo 6º-Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

Es por esto, que cuando se habla de transporte público, se asocia a la prestación de un servicio, a cargo de una empresa y en donde se presenta el contrato de transporte, en donde hay una empresa legalmente habilitada, la cual adquiere el título de prestador y responsable del usuario que requiere la atención de su necesidad y en el modo que escoja. Cuando se habla de transporte privado, es asociado a que no hay contraprestación económica y es utilizado por el dueño del equipo para satisfacer su propia necesidad o la de sus elementos propios.

De allí y en ejercicio de las facultades conferidas por las normas anteriormente citadas, el Gobierno Nacional reglamento de manera particular cada modalidad, mediante los Decretos 170 (colectivo), 171 (Intermunicipal), 172 (individual), 173 (carga), 175 (mixto), todos ellos de 2007 y (especial) con el Decreto 348 de 2015, hoy compilados en el Decreto 1079 de 2015.

En lo que tiene que ver con el servicio público de transporte, la Corte Constitucional en sentencia C – 33 de 2014, Magistrado Ponente Nilson Pinilla, destacó:



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161100289371



29-06-2016

El servicio público de transporte presenta las siguientes características: i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.

Como se observa en la sentencia precitada, es claro para la Corte Constitucional que la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o mercancías, debe estar sujeto a una serie de características y requisitos, sin los cuales no puede ser atendido.

4. Si los usuarios del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, servicios especiales y de lujo; utilizan el servicio a través de plataformas tecnológicas, este servicio es público o privado. Justifique su respuesta.

Cuando se alude a que un usuario del servicio público de transporte en una modalidad de las legalmente establecidas, está inmerso a la connotación de ser del servicio público, que no es más que la satisfacción de una necesidad social determinada, que en este caso, es el traslado de personas o cosas mediante la contraprestación económica y por ende se formaliza un contrato de transporte. La utilización de plataformas para la atención del servicio de transporte, como medio y no como fin, debe estar asociada a que dicha plataforma se habilite conforme lo ha establecido la Resolución 2163 de 2016.

Cuando se hace uso de la plataforma tecnológica para facilitar la atención de un servicio de transporte, en vehículo taxi básico o de lujo, o en uno de la modalidad especial, se está



MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161100289371



29-06-2016

ante un servicio público, que si bien lo hacen automotores afiliados a empresas privadas, las mismas, deben estar autorizadas. Cada modalidad de transporte de las legalmente establecidas, deben atender la necesidad según su especialidad

La diferencia entre servicio público y privado, se ha descrito en el punto anterior, por lo que en este punto debe resaltarse, es el hecho de que las plataformas tecnológicas son una necesidad a la que el Ministerio de Transporte no es ajeno y por ello es que ha reglamentado el tema para que se realice de acuerdo con una parámetros uniformes y se emplee adecuadamente según la modalidad a servir.

5. ¿Cuál es la estructura tributaria de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, transporte especial y de lujo en la actualidad?

La estructura tributaria a la que están sometidas las empresas de transporte público en sus diferentes modalidades, se ciñe a las disposiciones que sobre la materia establece el Estatuto Tributario vigente. Dicha norma, describe en su artículo 476, que el transporte de pasajeros y carga está excluido del impuesto a las ventas, más ello no indica que no deban atender sus obligaciones tributarias según el tipo de empresa que se constituya, bien sea anónima, limitada, SAS o cooperativa.

6. ¿Cuáles son los requisitos para crear una empresa que preste el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, transporte especial y de lujo?

Es importante precisar que para ser considerado como empresa de transporte en cualquiera de las modalidades legalmente establecidas, las empresas o personas naturales, deben ser habilitadas previamente por la autoridad competente y cumplir los requisitos definidos para cada una de ellas. Los requisitos de la modalidad individual sea básico o de lujo está consagrado en el artículo 13 del Decreto 172 de 2001, hoy bajo el artículo 2.2.1.3.2.3., del Decreto 1079 de 2015, y en lo que respecta al nivel de lujo el mismo se encuentra previsto en el artículo 5 del Decreto 2297 de 2015 o 2.2.1.3.2.9 del Decreto 1079 de 2015.

En lo que respecta con la modalidad especial, los requisitos que debe cumplir una empresa que busque habilitarse en dicho segmento, están consagrados en el artículo 19 del Decreto 348 de 2015, hoy artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, los cuales en su mayoría deben ser atendidos de manera inmediata y otros tienen un período de transición para que los cumplan.



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161100289371



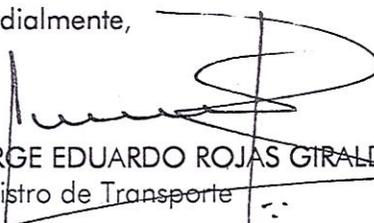
29-06-2016

7. ¿Cuáles son los controles que ejercen las autoridades de tránsito y el Ministerio para el cumplimiento de los requisitos y exigencias a las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros. Anexe estadísticas si las tiene?

Frente a los controles que se ejercen las autoridades de tránsito y el Ministerio para el cumplimiento de requisitos a las empresas de la modalidad individual, es importante tener en cuenta que dicha modalidad, es de competencia de las Autoridades locales, es decir a cargo de las Secretarías de Tránsito o Movilidad de cada entidad territorial y en donde no exista, está a cargo del Alcalde Municipal.

Como se mencionó anteriormente, el Ministerio de Transporte es el Ente rector de las políticas del sector, de fijar lineamientos, reglamentar y regular los temas a cargo de la Nación, más no es responsable del control y vigilancia de este segmento. No obstante desde esta cartera se viene solicitando y conminando a las autoridades locales y de policía para que busquen hacer más efectivos estos controles.

Cordialmente,



JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Ministro de Transporte

Proyectó: Luis Alejandro Zambrano Ruiz, Dirección de Tránsito y Transporte

Revisó: Ayda Lucy Ospina Arias, Directora Tránsito y Transporte, Carolina Ochoa Robledo, Asesora Ministro de Transporte 

Amparo Lotero Zuluaga, Asesora Ministro de Transporte 

Fecha de elaboración: 29062016

Número de radicado que responde: 20163210349112

Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()